



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 10 de septiembre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos atención a las solicitudes de información y la solicitud de ampliación de plazo que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100165620 (Reservada/Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 13 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100165620, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicitan todas las actas, acuerdos, informes o cualquier documento en el que conste la entrega y recepción de los asuntos a cargo de la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, del 1 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2020, de las que se desprendan la relación de asuntos de cada una de las Administraciones del Servicio de Administración Tributaria." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional la siguiente:

"Se adjunta el poder que me acredita como representante de (...)" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Aduanas (AGA), la Administración General de Planeación (AGP), la Administración General de Hidrocarburos (AGH), la Administración General Jurídica (AGJ), la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 103, 104, 106, fracción I, 107, 113, fracciones VIII, X y XI y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción I, 100, 102, 105, 110, fracciones II, VIII, X y XI, 111, 113, fracción II y 140, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de





la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo, Vigésimo séptimo, Vigésimo noveno, Trigésimo, Trigésimo tercero, Trigésimo cuarto, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo quinto, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el Criterio de Interpretación 07/19, "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la AGA, la Administración Central de Estudios Tributarios y Aduaneros adscrita a la AGP y la Administración de Operación de Hidrocarburos "I" de la Administración Central de Operación de Hidrocarburos adscrita a la AGH, tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos proporcionaron la relación de los asuntos a su cargo en los términos de la solicitud.

Igualmente, la AGJ tras realizar una búsqueda en sus archivos, puso a disposición del ciudadano la versión pública de la relación de asuntos a cargo de dicha Administración General en los términos señalados por el solicitante, en virtud de que contiene información clasificada como reservada y confidencial al estar protegida por el secreto fiscal.

Por otra parte, la AGACE tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, adjuntó la relación de los asuntos de sus Administraciones Centrales en los términos de la solicitud e indicó que respecto a la: "Firma de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo ..." (sic) y "Firma de Planes de acción..." (sic), se elimina información clasificada como reservada, en virtud de que contienen datos cuya difusión puede menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

De igual forma, la AGRS y la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente adscrita a la AGSC, tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, proporcionaron la relación de los asuntos a su cargo en los términos de la solicitud.

Asimismo, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos y la Administración Central de Programas Interinstitucionales de Servicios pertenecientes a la AGSC, tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, adjuntaron la relación de los asuntos de estas Administraciones Centrales en los términos de la solicitud, señalando que respecto a los asuntos: "Operación y cierre del Proyecto..." (sic) e "Implementación del Proyecto..." (sic), se elimina información clasificada como reservada, en virtud de que contienen las opiniones, recomendaciones y puntos de vista de diversos





servidores públicos y que forman parte del proceso deliberativo, respecto de los cuales aún no se emite una determinación concluyente, ni se ha realizado la suscripción.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño presentados por la Administración de Amparo e Instancias Judiciales "1" de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales, la Administración de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal "7" de la Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal adscritas a la AGJ, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior adscrita a la AGACE, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos y la Administración Central de Programas Interinstitucionales de Servicios adscritas a la AGSC, así como el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Amparo e Instancias Judiciales "1".

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que: el Convenio y el proyecto bajo el resguardo de la Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal, los números de expedientes de los juicios de amparo bajo el resguardo de la ACAIJ, los asuntos "*Firma de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo ...*" (sic) y "*Firma de Planes de acción...*" (sic) de la AGACE y los asuntos "*Operación y cierre del Proyecto...*" (sic) e "*Implementación del Proyecto...*" (sic) de la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos y la Administración Central de Programas Interinstitucionales de Servicios, se encuentran reservados, toda vez que el Convenio y el Proyecto contienen las opiniones, recomendaciones y puntos de vista de diversos servidores públicos y que forman parte del proceso deliberativo, respecto de los cuales aún no se emite una determinación concluyente, ni se ha realizado la suscripción, así también los juicios de amparo se encuentran impugnados y no se han emitido sentencias de fondo que hayan causado estado y los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo y firma de Planes de Acción contienen datos cuya difusión puede menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información requerida constituye información reservada, ya que su difusión afectaría el proceso deliberativo en curso, el debido proceso y la vulneración de la conducción del expediente judicial, así como las negociaciones internacionales de conformidad con el artículo 110, fracciones II, VIII, X y XI, de la



LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirman las reservas manifestadas; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración de Amparo e Instancias Judiciales "I".

Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la relación de asuntos a cargo de la AGJ en los términos señalados por el solicitante: números de expedientes de los juicios de amparo.

Motivación: Su difusión vulnera la defensa y el debido proceso de los contribuyentes que presentaron los amparos, lo cual podría poner en riesgo cuestiones del debido proceso y la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, pues el objeto de la reserva trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales), con la finalidad de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Debido a que, la información solicitada forma parte de juicios de amparo que actualmente se encuentran en diferentes etapas procesales, pendientes de conclusión, por lo que no han causado estado y con su divulgación vulneraría el derecho que tienen las partes a que las controversias sean decididas o dirimidas en forma imparcial y definitiva por el juez competente, lo cual generaría un riesgo de perjuicio, pues se vulneraría el juicio de amparo en el que se resolverá respecto de la situación jurídica controvertida.

Fundamento: Artículo 110, fracciones X y XI, de la LFTAIP; así como los numerales Vigésimo noveno, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.



- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal "7".

Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la relación de asuntos a cargo de la AGJ en los términos señalados por el solicitante: Convenio y Proyecto.

Motivación: Su publicación puede interrumpir o menoscabar la negociación, determinación y la suscripción de éstos, ya que contienen las opiniones, recomendaciones y puntos de vista de diversos servidores públicos y que forman parte del proceso deliberativo, respecto de los cuales aún no se emite una determinación concluyente, ni se ha realizado la suscripción. Asimismo, la finalidad de la reserva citada, es la de hacer prevalecer la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos, decisiones y políticas administrativas correspondientes, lo cual se materializa a través de la no divulgación de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que estando directamente relacionadas con aquéllas puedan comprometer de algún modo su subsistencia.

En ese sentido, en el proceso de la toma de decisiones o en el diseño de políticas institucionales es relevante que se evite la incidencia de diversos agentes que pudieren dar lugar a la contradicción e inclusive a decisiones irracionales, ello bajo la premisa que inicialmente, en los procesos deliberativos para la construcción en la decisión final se suelen generar y/o incluir entre otros elementos, hipótesis, teorías, propuestas, alternativas y en su caso las discusiones, pláticas o conversaciones, ello se refiere precisamente a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista.

Asimismo, el proceso deliberativo deberá entenderse concluido cuando entre otras causas, se adopte concluyentemente la última determinación, lo que podría erigirse en un esquema simultáneo o sucesivo, es decir, con decisión única o extendida a varias y en diversos momentos temporales, ello en atención a la ejecución, programación, plan o aspecto conexo, es decir, precisamente a las circunstancias del caso objeto de deliberación, por lo que proporcionar datos previos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) generaría posibles riesgos en la problemática objeto o materia de la deliberación y en la toma de decisión misma.

De igual forma, el convenio y el proyecto referidos contienen las opiniones, recomendaciones y punto de vista de diversos servidores públicos que han participado en el análisis y trabajos para la materialización de probable o probables instrumentos, por lo que actualmente forman parte del proceso o decisión definitiva, ni se ha realizado la suscripción correspondiente que en su caso pudiera resultar de dichos procedimientos.





Fundamento: Artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP; así como los numerales Vigésimo séptimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior.

Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la relación de asuntos a cargo de la AGACE en los términos señalados por el solicitante: "*Firma de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo ...*" (sic) y "*Firma de Planes de acción...*" (sic).

Motivación: La información solicitada refiere a acuerdos, convenios y acciones a celebrar con otros países, los cuales no han sido formalizados y en éstos se compilan las estrategias, programas de colaboración, así como el intercambio de información, técnicas y metodologías de actuación que derivan de la experiencia de las autoridades firmantes enfocadas en la seguridad de las cadenas de suministro, es decir, directrices a nivel internacional para que cada una de las partes firmantes realicen actuaciones, incluso conjuntas para combatir de manera eficiente y oportuna conductas irregulares en materia aduanera y de comercio exterior. En ese sentido, su divulgación pondría en riesgo la ejecución de los actos por parte de las autoridades firmantes, incluso a nivel internacional, generando en su caso un tema de arbitraje o litigio entre países.

En relación con lo expuesto, es de indicarse que el SAT ha implementado como parte de sus estrategias, el diseño de los Criterios internos y Metodologías mismos que refieren entre otros, verificar el correcto cumplimiento de las leyes fiscales y aduaneras a que se encuentran obligados los contribuyentes dentro de los cuales destacan los importadores y los proveedores extranjeros; en consecuencia, la información requerida contiene un diálogo existente entre el gobierno mexicano a través del SAT y otros Estados soberanos con actividades asociadas a las competencias de dicho sujeto obligado, el cual atento a las costumbres y a la práctica del derecho internacional conlleva la secrecía de las comunicaciones intercambiadas al contener información generada por otro Estado, encaminadas a la consecución de los objetivos e intereses de su nación, los cuales podrían verse comprometidos en caso de que sean divulgados sin su conocimiento, lo que a su vez podría generar una impresión negativa o de desconfianza hacia el Estado mexicano por su falta de discreción, seriedad y reciprocidad, respecto a acuerdos no formalizados, mermando así las relaciones internacionales que al día de hoy sostiene. El hecho de hacer públicos los arreglos y planes podría perjudicar las negociaciones en curso con las



contrapartes, así como las relaciones internacionales con éstas que incluso podrían afectar la formalización de dichos instrumentos, lo que representa un daño inminente.

Fundamento: Artículo 110, fracción II, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo, fracción II, Trigesimo tercero y Trigesimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos y la Administración Central de Programas Interinstitucionales de Servicios.

Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la relación de asuntos a cargo de estas Administraciones Centrales en los términos señalados por el solicitante: "*Operación y cierre del Proyecto*" (sic) e "*Implementación del Proyecto*" (sic)

Motivación: La información requerida se vincula a recomendaciones u opiniones emitidas por los servidores públicos en el ejercicio de su cargo, las cuales sirven para la toma de decisiones dentro de un proceso deliberativo en el que no se ha tomado una decisión definitiva que refleje o determine la postura o el actuar de la institución, por lo que proporcionar la información relativa al procedimiento podría afectar la toma de decisiones dentro de los procesos deliberativos que se llevan actualmente a cabo en ese sujeto obligado, dado que la perspectiva de algunos servidores públicos podría generar reacciones al exterior influyendo en la percepción de diferentes sujetos que estarían participando de manera directa o indirecta en el proceso, o bien que podrían verse afectados con la toma de decisiones, creando presiones externas que comprometerían la perspectiva de los servidores públicos, lo que podría hacerse extensivo a la resolución final, lo anterior en razón de que se están realizando procedimientos relacionados con actividades para el ejercicio de las atribuciones del SAT, en los que se emplean opiniones o criterios emitidos por los servidores públicos que participan en los mismos y que son considerados para la realización de dichos procesos, los cuales no reflejan la postura de la institución ante un asunto o asuntos, por lo que no puede publicitarse ningún pronunciamiento sin que se haya llegado a una decisión definitiva.

En ese tenor, se aprecia que los efectos de la salvaguarda de la información superan el interés público general de que se divulgue, pues de hacer pública la información se verían comprometidas o afectadas las funciones de dicho sujeto obligado.





Fundamento: Artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo séptimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Cuarto.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la relación de asuntos a cargo de la AGJ en los términos señalados por el solicitante: Nombre del quejoso.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo quinto, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.



Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100160520 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 5 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100160520 con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"solicito de la manera mas atenta y respetuosa informacion sobre los siguientes servicios:
servicio de atención veterinaria.
servicio de mantenimiento vehicular.
adquisición de materialde oficina en general.
adquisicion de materiales de limpieza.
todós lo anteriores con detalle de garantías." (sic)*

Asimismo, se señaló como información adicional la siguiente:

"administración de operación de recursos y servicios 7 con sede en Guadalajara, Jalisco." (sic)

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

*"buenos días, en atención a su respuesta, se solicita lo siguiente: *contratos *garantías en caso de tenerlas *objeto de los contratos *monto pagado con iva *nombre del proveedor tos del periodo del 2018 a 2020" (sic)*

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGRS por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 132, 135, 136, 137, 140, 144 y 145, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo, fracción II y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de



versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del INAI, la Administración de Operación de Recursos y Servicios "7" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, manifestó que la información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, se encuentra disponible públicamente en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), por lo que para consultar las contrataciones del interés del particular celebradas en los años 2018 y 2019, adjuntó un archivo en Power Point que contiene los pasos para tales efectos.

En ese contexto, puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos, copia simple y/o copia certificada, o bien en modalidad *in situ*: las versiones públicas de los contratos de Servicio de atención veterinaria y Adquisición de material de oficina celebrados con posterioridad a la fecha de actualización de la información y las garantías correspondientes a las contrataciones de los servicios requeridos celebradas en el periodo comprendido de 2018 a la fecha de presentación de la solicitud, esto es al 13 de agosto de 2020, en virtud de que no es posible dar atención a la modalidad de entrega elegida, toda vez que las documentales señaladas rebasan la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, además las garantías no obran en versión electrónica y precisó que las versiones públicas obedecen a que los contratos contienen datos personales clasificados como confidenciales.

Asimismo, refirió a los contratos celebrados por concepto de adquisición de material de oficina para el año 2020: los contratos CA-326-AD-N-A-PE-006/18 y CA-326-AD-N-A-PE-009/18, por objeto adquisición de material de oficina y que los contratos de adquisición de material de limpieza celebrados durante el año 2019, no requirieron garantías.

Así también, proporcionó los costos de reproducción y el correo electrónico de la Unidad de Transparencia para realizar el pago respectivo, indicando que: si deseaba que la información fuera enviada a domicilio con un costo adicional a cargo del solicitante o en su caso acudir a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente que determine dicha Unidad, previa cita solicitada al correo proporcionado.

Aunado a lo anterior, precisó que en caso de que el ciudadano optara por la modalidad de entrega *in situ*, debería comunicarse con la Unidad de Transparencia a efecto de que le indicara los días, horarios y ubicación a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la información de mérito.





Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testarán en las versiones públicas de los contratos de Servicio de atención veterinaria y Adquisición de material de oficina y las garantías correspondientes a las contrataciones de los servicios requeridos celebradas en el periodo comprendido de 2018 a la fecha de presentación de la solicitud, esto es 13 de agosto de 2020: nacionalidad, datos de acta de nacimiento (número de oficialía, Ciudad, Folio y Libro), número de credencial de elector, vigencia de credencial de elector, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), CLABE Interbancaria y banco.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.





c) Folio 0610100165320 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 13 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100165320, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito el archivo con TODOS los CFDI generados por empresas proveedoras del Gobierno de Sonora detectadas por la SHCP y el SAT que hayan violado el Artículo 69-B, primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y que tengan su domicilio en el estado de Sonora. Los CFDI deben haber sido generados entre el 1 de enero del 2014 al 30 de junio de 2020." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional la siguiente:

"Lista de esas empresas está en respuesta a solicitud con folio 0610100127420." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 13, 141 y 143, de la LFTAIP, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: "generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario." (sic)

Asimismo, señaló que: "la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros." (sic)

En ese contexto, refirió que: "los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de







generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel." (sic)

Asimismo, indicó que: "las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI." (sic)

Por otra parte, comentó que: "la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas." (sic)

Asimismo, precisó que: "no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que





Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF)." (sic)

Ahora bien, puntualizó que: "en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona." (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: "se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados." (sic)

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:





Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Archivo con todos los CFDI´s generados por empresas proveedoras del Gobierno de Sonora detectadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el SAT que hayan violado el artículo 69-B, primer y segundo párrafos, del CFF y que tengan su domicilio en el estado de Sonora, generados entre el 1 de enero de 2014 a 30 de junio de 2020.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante INAI.

d) Folio 0610100165720 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 13 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100165720, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Buenas tardes,





Por medio del presente, solicito un mapa del recinto fiscal del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que indique la ubicación de los recintos fiscalizados concesionados que operan en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México durante el año 2020.

Asimismo, un mapa de la ubicación de los recintos fiscalizados autorizados de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que operan durante el año 2020." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Aduanas (AGA).

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGA solicitó la autorización de la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, a efecto de que el área competente para su atención se encuentre en posibilidades de contar con mayores elementos que puedan fortalecer el pronunciamiento emitido, debido a que puede estar relacionado con otra solicitud donde requieren información sensible de un contribuyente que se encuentra en proceso judicial en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Mtro. Carlos Cruz Arzate

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

C.P. Martha Aviles González

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

